



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.041

"FUENTES, CRISTIAN ARIEL
LEONARDO S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 7.542 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE LA MATANZA, SALA II".

La Plata, 21 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.041-RQ, caratulada:
"Fuentes, Cristián Ariel Leonardo s/ recurso de queja en
causa n° 7.542 de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de La Matanza, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Matanza, mediante auto
dictado el 31 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad incoado por la
defensa oficial de Cristian Ariel Leonardo Fuentes contra
su decisorio que -haciendo lugar a la apelación Fiscal-
revocó el sobreseimiento dictado en orden al delito de
lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar
violencia de género dictado por el Juzgado de Garantías
n° 5 departamental. En consecuencia, en lo que aquí
resulta pertinente, dispuso la remisión de la IPP n° 05-
00-009817-17 a la etapa de juicio en orden al delito
señalado con la primer severizante de mención, "sin
perjuicio de la calificación que en definitiva
corresponda asignar al hecho" (fs. 18/19 vta. y fs. 1/7).

Para así resolver, la Sala Segunda advirtió que
no resultan compatibles con los fundamentos del reclamo

///

el recaudo de pertinencia "al que alude el art. 494 del C.P.P. en función del art. 482 de ese mismo cuerpo normativo" (fs. 18 vta.). Agregó que el recurso extraordinario se encuentra previsto para sentencias definitivas, entendiendo por tales las que terminan la causa o hace imposible su continuidad y descartó que el supuesto de autos reúna dicha exigencia, en tanto tiene como consecuencia la continuidad de la Investigación Penal Preparatoria (v. fs. cit.). En refuerzo, citó diversos pronunciamientos de esta Suprema Corte (v. fs. cit./19 vta.).

II. En afronta el defensor oficial de la UFD n° 19 de La Matanza -doctor Diego Sebastián Burgueño- interpuso queja (v. fs. 21/23 vta.).

Repasó los fundamentos dados por el decisor (v. fs. 21 vta./22) y contrapuso que el órgano a *quo* omitió ponderar adecuadamente la implicancia de su decisión en el marco de la garantía de la doble instancia -arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 22 y vta.). Explicó que el fallo revocatorio constituye -en el caso- una sentencia primigenia, por lo que la denegatoria del carril impide el acceso a una etapa superior de revisión, en quebranto a la garantía prealudida con basamento en disposiciones internacionales (v. fs. 22 vta.). Concluyó en la importancia de la concesión del carril en pos del acceso eventual a la instancia extraordinaria federal, y mencionó el precedente "Girolodi" de la Corte de Nación (v. fs. cit. *in fine*/23).

Para finalizar, advirtió sobre la potencial



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.041

responsabilidad internacional del Estado argentino en caso de no revertirse el decisorio en crisis -por quebranto a lo dispuesto en el art. 8 de la CADH- (v. fs. 23).

III. El juicio negativo ha de mantenerse con la siguiente salvedad (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Ocurre que el pronunciamiento atacado no proviene del órgano habilitado para dictar sentencia contra la que, en la temática que nos ocupa, se puedan interponer los recursos extraordinarios previstos por el Código Procesal Penal, texto según ley 13.812 (arts. 20, 479 y concs., CPP). En el caso -donde se cuestiona el fallo de Cámara que revocó el sobreseimiento y ordenó la continuidad de la IPP- el Tribunal de Casación Penal mantiene su carácter de ineludible órgano intermedio, pues salvo en los supuestos en los que el legislador ha establecido un diagrama recursivo específico -prescindiendo del tránsito por ante el mismo- es que la vía casacional no puede ser tenida como última instancia en los términos del art. 161, inc. 3° a) de la Constitución provincial (conf., *mutatis mutandis*, P. 109.270, res. del 18-VIII-2010; P. 118.953, res. del 11-X-2012; P.119.509, res. 24-IX-2014; P. 125.364, res. del 11-III-2015, e/o).

Sentado ello, es fructuoso mencionar que el incumplimiento del art. 482 del Código adjetivo -observado por la Sala Segunda del *a quo*- a tenor de la materia impugnativa, resulta coincidente con el criterio expuesto por este Tribunal en múltiples precedentes (conf. causa P. 120.345, res. de 15-IV-2015; P. 126.370,

///las firmas

res. de 30-III-2016; P. 127.976, res. de 10-V-2017). Es que, tal como se indicó, la resolución en cuestión tiene como consecuencia la obligación de que el encausado siga sometido a proceso, por lo que tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. P. 121.998, res. 14-X-2015; P. 124.764, res. del 14-XII-2016; P. 128.459, res. de 27-XII-2017, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja articulada por el defensor oficial departamental -doctor Diego S. Burgueño- a favor de Cristian Ariel Leonardo Fuentes, con costas (art. 486 *bis* y conchs. CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1005